

sonales del deudor ó del fiador que hizo el pago;<sup>1</sup> pues siendo obligados subsidiariamente, tienen á su favor los mismos medios que tuvo en su mano el que satisfizo la obligacion para libertarse de ella. Si existian á su favor excepciones tales que hubieran destruido la obligacion, y no hizo uso de ellas, este hecho no puede privar á los otros fiadores de ponerlas en ejercicio contra el fiador, como hubieran podido hacerlo contra el acreedor; sin embargo, como lo indica la ley, las excepciones de que habla deben ser de las inherentes á la obligacion, como las que nacen del dolo, violencia, pago y otras semejantes, quedando exceptuadas las personales del deudor y fiador que pagó, porque ellas son enteramente extrañas á otro que no sea su dueño, como que representan consideraciones á la persona de estos, de las que nadie sino ellos mismos pueden usar.

4.—En otro lugar dijimos quiénes se llaman abonadores; y relativamente á los deberes que nacen del abono, dejamos consignado, que en caso de insolvencia del fiador abonado, ellos eran responsables del cumplimiento de su obligacion. Las consideraciones que fundan aquella disposicion legal sirven tambien para sostenerla cuando no se trata del acreedor, sino del fiador que hizo el pago, porque no se cambian las circunstancias, tanto mas estando como está declarada en favor de este, por el hecho de pagar, la subrogacion legal. Así es que debe afirmarse que no solo respecto del acreedor, sino tambien respecto del fiador que pagó, el que hubiere abonado al fiador insolvente, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos que lo seria el fiador abonado.<sup>2</sup> Debe no obstante tenerse presente que la insol-

<sup>1</sup> Art. 1876.—<sup>2</sup> Art. 1877.

vencia de que en este lugar habla la ley, es de la anterior ó coetánea á la constitucion de la fianza, y no de la posterior á ella; porque el que abona, afirma que el propuesto fiador puede serlo al tiempo en que así lo declara, y por tanto, la responsabilidad de este acto comprende la insolvencia anterior y la actual, pero de ningun modo la que despues sobrevenga, porque á nadie se puede exigir que declare con certidumbre acerca del tiempo futuro.

## CAPITULO V.

### De la extincion de la fianza.

#### RESUMEN.

1. Modos de extinguirse la fianza.—2. Excepciones en los casos determinados por la ley. En la confusion de derechos entre deudor y fiador, subsiste la obligacion del abonador.—3. El pago aceptado por el acreedor extingue la fianza, aun cuando sobrevenga eviccion.—4. El hecho culpable del acreedor que impide la subrogacion, extingue la fianza.—5. La espera concedida al deudor, sin conocimiento del fiador, produce igual efecto.—6. Efectos de la remision hecha á uno de los fiadores ó de la quita en el crédito del deudor.

1.—La fianza, en su calidad de contrato, se extingue de la misma manera y por medios idénticos á todas las convenciones. En el título IV de este libro tratamos de la extincion de las obligaciones civiles, y allí enumeramos todos esos medios que con sus reglas especiales pueden aplicarse á la fianza. Sin embargo, este contrato, como subsidiario, tiene un modo particular de extinguirse, nacido de su misma naturaleza, pues dependiendo su existencia de la permanencia de la obligacion principal, en cualquiera caso en que esta se destruya, aquella deja de existir.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 1578.



2.—Hay casos particulares en este contrato, que es necesario examinar para distinguir, en cuáles la fianza se extingue, en cuáles se reduce la responsabilidad que de ella resulta, ó en cuáles sigue subsistiendo. Hablaremos brevemente de cada uno de ellos. La confusion de derechos es uno de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones y por consiguiente la fianza; de suerte que siempre que se confundan los derechos de acreedor y deudor, es indudable que la fianza deja de existir, porque desaparece la persona del deudor que representaba la obligacion principal; mas la confusion puede no verificarse entre acreedor y deudor, sino entre deudor y fiador, porque se confundan sus obligaciones respectivas, heredando el uno al otro, y entonces, como queda subsistente la persona del acreedor y la obligacion del deudor principal en pié, el acreedor habrá perdido una persona responsable que podrá ser el deudor ó el fiador, pero que en uno ú otro caso, si hay abonador de este, él quedará responsable del que sobreviva. La razon de esto será que el sucesor de un difunto lo es en todas sus cargas y beneficios; y ya sea que el deudor herede al fiador, ó al contrario, siempre la obligacion del fiador quedará con vigor, y por tanto la del abonador, aunque en los términos explicados en el capítulo anterior; por todo lo expuesto, es, pues, justa la prescripcion legal que manda que si la obligacion del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador.<sup>1</sup>

3.—El pago, como recordaremos, es el modo mas eficaz para extinguir las obligaciones, y por esto siempre que el acreedor se dé por satisfecho de la deuda, la fianza

<sup>1</sup> Art. 1879.

se extingue. Hecho el pago, pueden nacer de él diversas acciones entre acreedor y deudor, mas todas reconocen por origen el pago hecho y admitido por el acreedor, lo cual les da el carácter de nuevas obligaciones ó derechos, distintas en todo de la primitiva deuda que quedó extinguida con el pago. Ahora bien, el fiador al constituirse tal, garantizó el cumplimiento de la obligacion del deudor principal; si esta obligacion fué cumplida por medio de la paga recibida por el acreedor, el objeto y responsabilidad de la garantía quedó sin subsistencia, aun cuando en lo futuro haya otras obligaciones del deudor, resultantes del pago; así lo declara la misma ley cuando enseña que si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda despues por eviccion la cosa que el deudor le dió.<sup>1</sup>

4.—Siendo la subrogacion en los derechos del acreedor, una consecuencia necesaria de la paga que hizo el fiador, y produciéndose por virtud de sola la ley que así lo ordena, en cualquier caso en que aquella no puede tener lugar se hace peor la condicion del fiador, como desde luego se percibe. En efecto, no subrogándose en todos los derechos del acreedor, el fiador no tiene accion ni para reclamar al deudor principal ni á los otros fiadores lo que hubiere pagado, lo cual importaria un gravámen demasiado oneroso para la fianza, que siendo un acto de beneficencia, merece ser protegida, y por su naturaleza accesoria supone siempre la existencia de un deudor principal. El que la subrogacion no tenga lugar, puede reconocer por origen, ó un hecho culpable del acreedor ó de otro, ó inculpable para todos: en los dos últimos ca-

<sup>1</sup> Art. 1880.



sos es indudable que la obligacion de los fiadores subsiste aun cuando se haga peor su condicion, porque no puede obligarse al acreedor á que por tal circunstancia pierda su crédito; mas en el primero, supuesto que nadie puede impunemente hacer peor la condicion de otro, y que todos deben soportar las consecuencias de su culpa, los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligacion si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.<sup>1</sup> Así sucederá cuando deja perecer la hipoteca; cuando no inscribe su crédito, estando sujeto á inscripcion; cuando no apela de una sentencia que le es desfavorable, y otros semejantes.

5.— Por último, se extingue tambien la fianza cuando el acreedor ha concedido al deudor próroga ó espera, sin consentimiento del fiador,<sup>2</sup> porque aquel, durante esta, puede quedar insolvente, y no sería justo que un hecho enteramente ajeno á la fianza, la perjudicase haciéndola responder de la obligacion del deudor principal. Cuando hablamos de la novacion fundamos la existencia de esta en el caso de que hablamos en este lugar; y si esto es así, no tiene duda que la obligacion del fiador perece por haber perecido la obligacion que afianzaba. No debe olvidarse que la ley habla del caso en que la espera se hubiere concedido sin conocimiento del fiador, y que el acreedor, para conservar la fianza, tiene el facilísimo medio de hacerlo saber á aquel; si no lo hizo, puede presumirse malicia, y no sería equitativo que la ley autorizase contra el fiador un procedimiento semejante. Hecha la notificacion al fiador de que el acreedor concede la espera, si esto no le conviniere á aquel porque haya peligro

1 Art. 1882.—2 Art. 1883.

de insolvencia, puede ejercitar sus acciones pidiendo que el deudor le asegure el valor de la obligacion ó lo releve de la fianza, de acuerdo con lo que establecido para el caso de hacerse exigible la obligacion, dejamos consignado en el capítulo 3º de este título, con lo cual se equilibran los intereses de todos.

6.— Por lo que hace á la quita ó remision, si el acreedor remite totalmente la deuda principal, la extingue, y por lo mismo quedan libres de toda responsabilidad los fiadores que aseguraban su cumplimiento; lo mismo sucederia en el caso de que la remision se haya hecho de la obligacion de los fiadores; mas ya respecto de estos, ya del deudor principal, la remision puede haber sido parcial, en cuyos casos exponremos lo que dispone la ley.

Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos exonerados proporcionalmente de la obligacion remitida;<sup>1</sup> porque teniendo á su favor el beneficio de division, remitida una parte de la deuda, justo es que el importe de ella se divida entre todos, disminuyendo en proporcion su cuota, tanto mas cuanto que en caso de insolvencia de uno de ellos, se aumenta á cada uno la parte relativa del insolvente. Es cierto que el acreedor puede favorecer á uno de los fiadores por cualquiera causa; pero ligado este en responsabilidad con todos los otros, no se le puede conceder un beneficio que ultraja derechos ajenos, como sucederia en el caso, porque aumentaria la parte remitida á los otros fiadores, que quedarian obligados á pagar la totalidad de la deuda; por esto la ley admite la remision, pero la parte remitida aprovecha á todos y no á uno solo con perjuicio de los demas. El acreedor en ningun caso

1 Art. 1881.



puede agravar la condicion de los fiadores. Cuando la remision es parcial y se refiere al deudor, como si el acreedor le perdona parte de la deuda, esa quita reduce la fianza en la misma proporcion que la deuda principal, y la extingue en el caso de que esta quede sujeta á nuevos gravámenes ó condiciones.<sup>1</sup> Esta disposicion es una consecuencia precisa del principio que en otro lugar consignamos, diciendo: que el fiador en ningun caso puede estar obligado á más que el deudor principal; si pues la deuda por la quita que el acreedor hace, queda reducida á menor cantidad, esta será la obligacion y esta la importancia de la garantía que dén los fiadores; mas se extingue la fianza cuando la quita hace que la deuda principal quede sujeta á nuevos gravámenes ó condiciones, porque en tal caso hay novacion, y de la nueva obligacion no pueden ser garantes los fiadores de la antigua, como dejamos explicado al tratar de esta materia.

## CAPITULO VI.

### De la fianza legal ó judicial.

#### RESUMEN.

1. Objeto de este capítulo.—2. Definiciones de las dos especies de fianza, legal y judicial. Diferencias que tienen respecto de las fianzas comunes.—3. Facultad concedida al deudor que no puede dar fiador legal ó judicial.—4. Ley á que están sujetas todas las fianzas ordenadas por la ley.

1.—Explicadas en los capítulos anteriores, así las reglas generales que rigen el contrato de fianza, como las particulares que norman las diversas relaciones que nacen entre las personas que concurren á ella, solo nos res-

<sup>1</sup> Art. 1884.

ta hablar de ciertas diferencias que tiene la fianza legal ó judicial respecto de las comunes. El señalarlas, indicando los preceptos especiales á que están sujetas, es el objeto del presente capítulo.

2.—Se llama legal la fianza que debe darse por disposicion de la ley, como la del usufructuario, la del tutor y otras semejantes; y toma el nombre de judicial, la que procede de mandamiento de la autoridad judicial, como la que el juez puede ordenar en el caso de temerse la pérdida de una cosa puesta en depósito, y otras. Estas dos fianzas, como procedentes de la autoridad pública, son mas rigurosas que las convencionales, porque todas ellas tienen por objeto asegurar graves intereses, que están bajo la salvaguardia de la sociedad; así es que en ellas no solo deben observarse los requisitos que para el fiador exige la ley y quedan enumerados en el capítulo 1º de este título,<sup>1</sup> sino que se les niega á los que una vez fueron constituidos con ese carácter, el beneficio de la excusion.<sup>2</sup> Ni podia ser de otro modo, una vez que se contrata con los representantes legítimos de la sociedad y siempre por intereses legítimos de ella; la excusion vendria á entorpecer la accion de la ley y la justicia, cosa que además de inconveniente no está en la mente del legislador. El mismo fundamento reconoce la disposicion que ordena que el que abona á un fiador no puede pedir la excusion de este ni la del deudor.<sup>3</sup> Supuesto lo dicho acerca del carácter y obligaciones del abonador, no puede quedar duda de lo mandado en este precepto legal.

3.—El mismo rigor de las fianzas legales y judiciales, hará que los deudores dificilmente puedan encontrar personas que quieran prestar su garantía, y quizá previendo

<sup>1</sup> Art. 1885.—<sup>2</sup> Art. 1887.—<sup>3</sup> Art. 1888.



esta dificultad la ley, quiso salvarla y la salvó ordenando que si el obligado á dar alguna de las dos fianzas mencionadas, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.<sup>1</sup> Con este precepto se salvan los intereses que debia asegurar la fianza y se facilita la buena administracion pública. La facultad que aquí concede la ley á estos fiadores es la misma que expresamente concede al tutor, y las consideraciones que dictaron aquella disposicion sirven tambien para fundar la presente; por último, debe advertirse que la facultad de que hablamos no comprende la fianza convencional, si no es en el caso de que así se pacte por los interesados; pero nunca por disposicion de la ley.

4.—Las fianzas legales que se hallan ordenadas por el Código civil, quedan explicadas en sus respectivos lugares; pero así ellas y las que distintas leyes ordenan, las que se exigen á los empleados públicos para caucionar su manejo, las que tienen que dar los corredores para ejercer su profesion, las que deben otorgar las compañías explotadoras que necesitan privilegio ó licencia del Gobierno, y otras semejantes, quedan sujetas á lo prescrito en el título presente, y con especialidad á las reglas establecidas en este capítulo. Las demas fianzas legales y judiciales que se refieren al procedimiento de los juicios y tienen por objeto la mejor administracion de justicia, aunque sujetas á las mismas disposiciones, se encuentran detalladas en el Código de Procedimientos, y allí se trata de las reglas especiales que las norman en cuanto al tiempo y modo de darse; por lo cual omitimos hablar de ellas en este lugar.

<sup>1</sup> Art. 1886.

## TITULO SETIMO.

### DE LA PRENDA Y ANTICRESIS.

#### CAPITULO I.

##### De la prenda.

##### RESUMEN.

1. Qué cosa es prenda.—2. Requisitos para que se constituya.—3. Quiénes pueden dar en prenda.—4. Cosas que pueden ser su objeto. Reglas especiales sobre algunas de ellas.—5. Derechos del acreedor cuando ha sido prometida y no entregada la prenda.—6. Casos en que es válida la de cosa ajena.—7. Cuándo debe hacerse constar el contrato en instrumento público.—8. Derechos y obligaciones del acreedor.—9. Condicion bajo la cual puede exigir la entrega de la cosa prendada el que la compró al deudor. A quién pertenecen los frutos de ella.—10. Requisitos para vender la prenda. Adjudicacion por convenio. Suspension de la almoneda. Destino que debe darse á su producto.—11. Eviccion y saneamiento.—12. Extincion del derecho de prenda. Reglas á que deben sujetarse los establecimientos públicos que prestan dinero sobre prendas.

1.—La prenda, dice nuestra ley, es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.<sup>1</sup> Se llama derecho real, porque aunque la obligación á que sirve de garantía es personal, el derecho que tiene el acreedor para hacerse pago recae directa y especialmente sobre la cosa que se le entrega. Esta debe ser mueble, como lo expresa la misma definicion, porque las inmuebles ó raíces son, por regla general, objeto de la hipoteca; y aunque tambien pueden darse al acreedor entretanto se le satisface su deuda, este pacto

<sup>1</sup> Art. 1889.